



Poder Judicial de la Nación

Reg. Interno N° /2023

**INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE R. H. M. EN AUTOS: “C. S. P. Y OTROS S/INF. ART. 303 DEL C.P.”.**

CPE 1076/2015/18/CA6. Orden N° 34.286. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 3. Sala “A”.

//nos Aires, de junio de 2023.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 25/30 de este incidente por la defensa de H. M. R. contra la resolución de fs. 17/23, por la cual el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción efectuado por aquella defensa.

Los memoriales obrantes a fs. 37/42 y 43/46 vta. mediante los cuales la defensa de H. M. R. y la representación de la Unidad de Información Financiera informaron, respectivamente, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

**Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez de Cámara Dr. Juan Carlos BONZON expresó:**

1º) Que, por el escrito de fs. 1/10 vta., la defensa de H. M. R. planteó una excepción de falta de acción por entender que se habría extinguido por prescripción la acción penal seguida respecto de su defendido.

En dicha presentación, la defensa manifestó que las maniobras reprochadas a su defendido habrían tenido comienzo de ejecución el día 3/12/10 (durante la vigencia de la ley 25.246) y habrían cesado el día 25/07/11 (durante la vigencia del actual art. 303 del C.P. incorporado por ley 26.683).



Asimismo, señaló la defensa que la ley 25.246 resulta ser más beneficiosa para el imputado por cuanto en el artículo 279 se admitía una reducción en la escala penal del delito de lavado de activos siempre que la escala penal del delito precedente fuera menor.

En consecuencia, la defensa consideró que la prescripción de la acción habría operado, toda vez que la escala penal prevista por el delito que habría sido precedente del de lavado de activos que se investiga en la presente tendría una pena máxima de 6 años. Por lo tanto, toda vez que en los autos principales H. M. R. fue llamado a indagatoria con fecha 8/02/19 y que el último acto que se le reprocha habría ocurrido el 25/07/11, la prescripción de la acción habría operado.

2º) Que, al contestar la vista conferida, la fiscalía de grado consideró que no se encuentra extinguida la prescripción de la acción penal toda vez que en el caso de autos las maniobras investigadas serían un delito continuado por lo que la única ley aplicable al caso es la vigente al momento de la consumación del mismo.

En efecto, consideró que teniendo en cuenta el último acto criminoso que se le endilga al imputado (25/07/11), la fecha del llamado a indagatoria (8/02/19) y las previsiones de los arts. 63 y 303 inc. 1º, agravado en función del inciso 2º ap. “a” del C.P., el plazo de prescripción no habría transcurrido.

3º) Que, por la resolución recurrida, el juez “a quo” no hizo lugar al planteo efectuado por la defensa de H. M. R..

En primer lugar, el juez de la instancia previa recordó que “... en los autos principales se investiga un grupo de personas, entre las cuales se encuentran H. M. R., quienes habrían integrado una estructura mediante la cual se habrían adquirido, administrado y vendido bienes, como así también transferido y canalizado importantes sumas de dinero hacia el extranjero, todos ellos provenientes de un origen espurio...”. Agregó el “a quo” que los actos que habrían sido cometidos por los imputados (puntos 1 a 7 del considerando 3º) y por los que “...con fecha 26 de septiembre de 2019, este Tribunal resolvió, entre otras situaciones procesales, decretar el procesamiento sin prisión preventiva de H. M. R. ...





## Poder Judicial de la Nación

*la conducta por la cual fuera indagado y procesado H. M. R. encuadra típicamente en las previsiones del artículo 303, inciso 1º, agravado por lo establecido por el inciso 2º, punto “a”, de dicha norma”.*

*Además agregó que “...algunos de los actos a través de los cuales se materializó el lavado de activos (como, por ejemplo, la adquisición de bienes, la constitución de sociedades y la apertura de cuentas bancarias en el exterior) habrían ocurrido bajo la vigencia del artículo 278, inciso 1º, punto “b” (según el texto de la ley 25.246), que fue derogado en el mes de junio de 2011, por el dictado de la ley 26.683 ...” sin perjuicio de que “...luego del primer acto con el que comienza la consumación del lavado de activos por administración, el autor continúe ‘administrando’ el bien proveniente de un ilícito penal; por lo que la modalidad típica de la administración es, entonces, un delito continuado...”.*

*En consecuencia, consideró que “...si el delito fuere continuo la prescripción de la acción comienza a correr desde la medianoche del día en que cesó de cometerse...en caso de sucesión de leyes en el tiempo podrá aplicarse la ley más gravosa que entre en vigencia antes de cesar la ejecución del último acto integrante del delito continuado...” por lo que, en el caso a estudio, “... se deberá tomar como fecha en que finalizó la comisión de los hechos de lavado de activos que se le imputan a R., cuanto menos el 25 de julio de 2011, fecha de la operación de venta del inmueble referido por el punto 7mo. del considerando 3º) de la presente. En consecuencia, cabe concluir que, desde aquella fecha (25/07/11), hasta el llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 8 de febrero de 2019, por la que se declaró reunidos los extremos del art. 294 del C.P.P.N., acto éste interruptivo de la prescripción (art. 67 inc. b del Código Penal) no ha acaecido el plazo de 12 (doce) años que emana de la correlación de los artículos 62, inc. 2º con el art. 303 inc. 2º “a”, todos del Código Penal...”.*

*4º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa de H. M. R. se agravió de lo resuelto por considerar que la resolución apelada consideró que las conductas imputadas a su defendido constituyen un delito permanente y que el juez omitió considerar el precedente “Muiña” del Máximo Tribunal, en el cual “...la CSJN ha establecido que en los delitos permanente SIEMPRE debe aplicarse la ley penal más benigna...”.*



Asimismo, expresó por qué motivos la ley 25.246 resulta ser más benigna para el imputado que la ley 26.683.

Finalmente, sostuvo que el supuesto apartamiento de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación importa, en el caso, una prolongación indebida del proceso afectando la garantía a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

5º) Que, en el caso, no hubo controversia en cuanto a que el hecho investigado sería un delito cometido de manera continua -más allá de advertirse ciertas confusiones por parte de la defensa en cuanto equipara el delito continuado con el delito permanente o continuo- por lo que, en el caso, resulta estéril realizar ese tipo de distinciones.

Por otro lado, lo que sí está controvertido en el legajo, es la ley que correspondería aplicar al suceso, toda vez que el presunto ilícito penal llevado a cabo de forma continua habría tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 25.246 -que la defensa considera aplicable al caso por ser más benigna para el imputado- y luego, al cometerse el último acto previo al cese del presunto delito, entró en vigencia la ley 26.683 -que tanto el fiscal de grado, como el juez “*a quo*” y la querrela consideran aplicable al caso-.

6º) Que, a criterio del suscripto, no es posible aplicar al hecho la ley vigente durante el primer tramo de la conducta.

En este sentido, no debe perderse de vista que el delito continuado es una repetición de conductas que agravan el injusto, pero no implican un concurso real -ya que ello llevaría a la aplicación de penas absurdas- dado que las distintas conductas repetidas tienen un dolo unitario -también denominado total o general-, una finalidad común y afectan al mismo bien jurídico.

En el caso bajo análisis, el imputado habría cometido diversos actos que se vieron atravesados por dos leyes. Sin embargo, al encontrarse con una modificación legal más gravosa en lugar de cesar voluntariamente su conducta, el imputado habría decidido infringir la nueva norma -que se reputa conocida- a pesar de que la misma resultaba más severa. Bajo esta





## Poder Judicial de la Nación

norma más severa se habría consumado el delito y cesado el mismo, por lo que no cabría en el caso la idea de sucesión de leyes y su consecuente aplicación de la que resulte más benigna en función de lo previsto por el art. 2 del C.P.

No se advierte por qué motivo ésta última ley que el imputado habría decidido voluntariamente violar, no debe ser aplicada. En efecto, de estar al planteo efectuado por la defensa, podría caerse en un absurdo jurídico: si hipotéticamente una conducta continuada y cometida por un sujeto no resulta típica, pero luego por una nueva ley se convierte en delito, sería irracional que dicha persona pretenda continuar cometiendo sus actos con impunidad debido a que en una etapa inicial la conducta no era penalmente reprochable.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece el principio rector de culpabilidad para sancionar. El precepto “...*sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso...*” implica, necesariamente, el conocimiento de una norma antes de cometer el ilícito y que fundamenta el reproche por su violación voluntaria (confr. CPE 1997/2017/CA1, res. del 25/04/19, Reg. Interno N° 307/19, de esta Sala “A”).

Todo lo expuesto, además, se complementa con los preceptos de “*tempus regit actum*” y “*lex posterior derogat priori*” que, si bien tienen excepciones, ninguna de ellas se presenta en el caso.

7º) Que, en consonancia con el criterio desarrollado, se ha expedido mayoritariamente la doctrina nacional a la cual suscribo.

En efecto, “...*nos es permitido afirmar plenamente las consecuencias prácticas más notables que tiene el fenómeno del delito continuado...Además, en caso de cambiar la ley penal por una más gravosa, le será aplicable al hecho la que rige la última parte de su ejecución...*” (ZAFFARONI, Eugenio “*Tratado de Derecho Penal, Parte General*” T. IV pág. 543/544).

También, se ha dicho que “*si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de*



que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal...**El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal**” (FIERRO, Guillermo J. “La Ley Penal y el Derecho Transitorio”, página 222 y ss. Ediciones Depalma, 1978).

8º) Que, también mayoritariamente se ha expedido la jurisprudencia en el sentido al que se viene haciendo alusión.

En el caso “Jofre” el Máximo Tribunal, se remitió -en mayoría- al dictamen expuesto por el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo BECERRA, quien sostuvo que “...*Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes...solo una de estas leyes es la que se debe aplicar...considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar la ley 24410 pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible...resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor....y que siendo posterior deroga a la anterior...Por último, he de efectuar la siguiente disquisición: si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo –siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24410, le corresponderá una pena mayor...”.*

Asimismo, la C.I.D.H. tiene dicho que “...*Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo..., si se mantiene la conducta, la nueva ley resulta aplicable...*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Tiu Tojin vs Estado de Guatemala”, del 26/11/2008).

Por otro lado, la Sala III C.F.C.P. también abordó la cuestión, expresando que “...*para el delito de enriquecimiento ilícito -que es de carácter permanente- se entendió aplicable la ley más benigna. Es que en el supuesto de este particular ilícito y a diferencia de lo que ocurre en autos,*





## Poder Judicial de la Nación

*la continuidad de la situación antijurídica se presenta como un estado inmodificable derivado de la propia estructura típica del enriquecimiento ilícito y que ya no depende de la voluntad del autor; por ello es que la modificación legal posterior más gravosa no le resulta reprochable a quien ya no domina con su voluntad la situación, lo que sí ocurre en casos como el secuestro, la privación de la libertad o la comercialización de estupefacientes, pues **aquí el autor tiene la posibilidad concreta de desistir en la ilicitud ante la nueva disposición penal más gravosa. Y justamente por ello, en estos últimos casos como así también en el supuesto de autos, le ley más severa sí resulta aplicable...***” (confr. C.F.C.P. Sala III, res. 11/05/22, “Medina Jonathan Eugenio s/recurso de casación”).

Recientemente la Sala IV del mismo Tribunal expresó que “... **cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación, el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para la persona imputada, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su comisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada fue ejecutada bajo una ley más benigna...**” (confr. CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57 “B., L. A. y otros s/recurso de casación”, rta. el 28/02/23, voto del Dr. Mariano Hernán BORINSKY remitiendo a los argumentos vertidos en FSM 59870/2016/TO1/9/1/CFC5, caratulada: “C., W. A. s/recurso de casación”, res. el 29/12/2020, Reg. N° 2666/20.4 y FGR 1289/2013/TO1/CFC1, caratulada “C., R. O. y otros s/recurso de casación”, res. el 03/10/2017, Reg. N° 1355/17.4).

9º) Que, en cuanto al agravio referido a la no aplicación al caso del precedente “Muiña” de la C.S.J.N., que la defensa citó tanto al apelar como al momento de presentar un escrito en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., se advierte que la doctrina emanada de dicho fallo no resulta aplicable al caso bajo estudio. En efecto, en el precedente “Muiña” “...la cuestión que esta Corte debe decidir es si el cómputo de la detención



*y de la pena efectuado en relación con el recurrente debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el art. 7° de la ley 24.390 -que modificó el art. 24 del Código Penal y reguló de modo más favorable al imputado el cálculo del tiempo cumplido de la prisión preventiva- o si dicha ley intermedia no es aplicable al presente caso, toda vez que el hecho fue cometido con anterioridad a su entrada en vigencia (B. O. 22/11/1994) y la imputación, el encarcelamiento preventivo y la condena ocurrieron una vez que el art. 7° ya había sido derogado, de conformidad con la ley 25.430... ”. Es decir, la discusión se vinculaba con la posible aplicación de una ley intermedia entre el momento de comisión del hecho y el del dictado de la sentencia condenatoria, en el caso de un delito de carácter permanente, en los términos del art. 2° del Código Penal.*

Una situación muy distinta es la que se presenta en este legajo, en el que durante la investigación de un delito que sería continuado -en el que en el primer tramo de la conducta estaba vigente una ley y, en el segundo tramo de la misma se dictó una nueva norma- se discute cuál es la ley que corresponde aplicar, a los efectos de analizar la posible extinción de la acción penal por prescripción.

La cita de precedentes implica que quien los invoca argumente adecuadamente su vinculación al caso y sus circunstancias. Precisamente, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.” (Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084)... ” (Fallos 342:1660).

En un caso en el que se planteó una cuestión similar, la Sala IV de la C.F.C.P. en el precedente “*B., L. A. y otros s/recurso de casación*” expresó que “...advierto un déficit de litigación de las defensas en lo que atañe a la invocación de los precedentes de la CSJN...” y que “...más allá de invocarse en términos genéricos el precedente ‘Muiña’ [precisamente el citado por la defensa de H. M. R.], el precedente ‘Granillo Ocampo’ o el precedente ‘Vidal’ de la CSJN, no se hizo ninguna alusión a los hechos relevantes de aquellos casos -supuestos vinculados con delitos de lesa humanidad en el primero, enriquecimiento ilícito con funcionarios públicos







## Poder Judicial de la Nación

*involucrados en el segundo y evasión tributaria en el tercero-, tampoco se explicó de qué manera aquellos supuestos fácticos pueden ser aplicados o trasladados al caso bajo análisis -hechos encuadrados en el delito de lavado de activos-...” y que “...se omitió toda referencia a los hechos relevantes de aquellos casos, así como sus distinciones fácticas, categorizaciones, analogías y disanalogías entre esos casos y el presente...” (confr. CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, res. el 28/02/23, Reg. 125/23, voto de la Dra. Ángela E. LEDESMA).*

10°) Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde, de todos modos, recordar que la correcta calificación legal que corresponderá atribuirle a los sucesos deberá ser determinada en el marco de la instancia procesal de juicio en la cual habrá de desarrollarse el correspondiente debate oral y público (confr. voto del suscripto en CPE 14/2008/341/CA45, res. del 04/10/22, Reg. Interno N° 473/22).

En efecto, “...en términos generales, la calificación legal aplicable resulta esencialmente modificable durante el desarrollo del proceso penal, por la razón de que las circunstancias fácticas sobre las que recae aquélla pueden variar en el transcurso de la investigación a partir de los elementos de prueba que puedan incorporarse. Por lo tanto, resultaría inadecuado que sobre la base de una instrucción que se encuentra actualmente en curso y en una etapa inicial, se efectúen valoraciones concluyentes sobre la calificación atribuible a los hechos de que se trata...” (confr. CPE 1432/2015/5/CA4, res. del 21/10/21, Reg. Interno N° 483/21, de la Sala “A” de este Tribunal, entre muchos otros).

Todo ello, refuerza el rechazo de la pretensión del incidentista.

11°) Que, por todo lo expuesto, en las condiciones señaladas, corresponde confirmar lo resuelto por el magistrado de la instancia anterior, con costas.

**El señor juez de Cámara Dr. Martín IRURZUN expresó:**

La asistencia de H. M. R., sin cuestionar los hechos puestos en cabeza de éste, que fueran descriptos al dictarse su procesamiento el 26 de



septiembre de 2019, homologado por esta Sala el 26 de octubre de 2020, y encuadrados por el instructor en el auto ahora bajo estudio, en la infracción a las previsiones del artículo 303, inciso 1, agravado por lo establecido por el inciso 2º, punto ‘a’ de dicha norma en calidad de partícipe necesario, ataca la no aplicación en el caso de la ley penal más benigna.

Adujo al efecto que a la fecha de inicio del ilícito enrostrado regía el artículo 278 del código de fondo, y si bien finalizó en vigencia de la ley 26.683, corresponde aplicar el primero por ser la ley penal más benigna en los términos del artículo 2 del Código Penal, conforme al precedente de la C.S.J.N. “Muiña”.

Ahora bien. Sobre el particular, ya he valorado (ver CFP 3017/2013/310/CA78, n° interno 44.155, rta. 19.2.2020, reg. n° 48.70) las implicancias relativas a la validez temporal de la ley penal y cuál es el tipo que debe aplicarse en aquellos supuestos.

Así, en el marco de la causa CFP 1376/2004/55/CA27 (rta. 3.3.22, reg. n° 50.506 y sus citas) la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que integro, sostuvo que *“la exigencia de que la ley penal debe ser temporalmente anterior al hecho juzgado, impuesta por el principio de irretroactividad contemplado en el art. 18 y el bloque de convencionalidad incorporado por el art. 75, inc. 22, de la CN (arts. 9, primer párr., CADH; 15.1, PIDCP; 11, segundo párr., DUDH), registra una excepción para el caso de los delitos permanentes o los delitos continuados, que ha sido señalada por la jurisprudencia (CSJN, S.C. V. 2 LXXXVI, “Videla, J.R.”; CFCP, Sala IV, “H., H.R.”, 17.09.1999, JA, 2000-IV-569; ELOSÚ LARRUMBE, “Irretroactividad de la ley penal. El particular caso de los delitos permanentes”, en LL. 2008-E-1240)”*.

*“En estos supuestos, toda vez que el delito no ha dejado de ejecutarse, la conducta es alcanzada por la regulación legal dictada con posterioridad al inicio del iter criminis, aun cuando resulte más gravosa que la ley vigente al comienzo de la ejecución”*.

Así, *“no sería racional, ni equitativo, que el sujeto que cometió el delito de lavado de activos con posterioridad a junio de 2011 deba responder por el art. 303 del CP y en cambio, que alguien que infringió este*





## Poder Judicial de la Nación

*precepto durante su vigencia, pero que además viene cometiendo el delito desde atrás cuando regía el art. 278 del CP, deba responder por la redacción anterior y más benigna de la figura”.*

*“Además, una interpretación en este último sentido resultaría contraria a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y razonabilidad, puesto que se trata del mismo injusto y por ende, corresponde que el autor reciba igual reproche”.*

En razón de lo dicho, el agravio introducido ha de ser rechazado.

Asimismo, y en lo que atañe al precedente “Muiña” invocado por el recurrente, encuentro que el mismo no resulta atinente al presente. Ello así, toda vez que en dicho antecedente se trataba una cuestión vinculada al cómputo de pena y la normativa aplicable, situación claramente disímil de la aquí planteada.

A partir de ello, comparto el análisis realizado en torno a que no ha operado el plazo establecido por el artículo 62 inciso 2 del Código Penal.

Adviértase que desde el 25 de julio de 2011, en que finalizó la comisión de los hechos de lavado de activos por los que R. se encuentra procesado, hasta el llamado a prestar declaración indagatoria, ocurrido el 8 de febrero de 2019, no ha transcurrido el plazo de doce años exigible en el caso para la aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal incoado.

En mérito a las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Párrafo aparte, estimo que las particularidades del caso permiten entender que el recurrente pudo considerarse razonablemente con derecho para litigar, razón por la que no ha de imponérsele costas (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

**El señor juez de Cámara Dr. Leopoldo BRUGLIA expresó:**

Analizada la cuestión objeto de esta incidencia, adhiero a los votos que anteceden, pues a los efectos de decidir la extinción de la acción



penal por prescripción formulada por la defensa de H. M. R., corresponde tener en cuenta el monto de la pena establecida en el art. 303, inciso 1, agravado por el inciso 2 “a” de dicha norma, según Ley 26.683.

Ello es así, en tanto si bien el principio de irretroactividad contemplado en el art. 18 de la CN y el bloque de convencionalidad incorporado por el art. 75, inciso 22 del mismo cuerpo legal (arts. 9, primer párrafo, CADH; 15.1, PIDCP; 11, segundo párrafo, DUDH) prescriben que la ley penal debe ser temporalmente anterior al hecho juzgado, ello registra una excepción para cuando -como en el presente caso- se trate de delitos continuados.

Actualmente esta postura no admite discusión y ha sido avalada jurisprudencialmente, en los precedentes –entre otros-: CSJN, S.C. V.2 LXXXVI “Videla, J.R.”; CFP, Sala IV, “H., H.R”, 17-09-1999, JA, 2000-IV-569 y “L., C.”, 27-11-2002, JA, 2003-IV-325, como así también por la doctrina imperante (Conf. -entre otros-FIERRO, “Los delitos permanentes y la ley más benigna”, en JA, 2000-IV-569; ELOSÚ LARUMBE, “Irretroactividad de la ley penal. El particular caso de los delitos permanentes”, en LL, 2008-E-1240.

Como se plasma en el presente, toda vez que el delito no ha dejado de ejecutarse, la conducta es alcanzada por la regulación legal dictada con posterioridad al inicio del *iter criminis*, aun cuando resulte más gravosa que la ley vigente al comienzo de la ejecución.

Dicha postura ha sido sostenida por el suscrito en numerosos precedentes, a los cuales me remito (Conf. CFP 11.352/2014/64/CA19, rta. 8/10/2018; 17.459/2018/93/CA21, rta 15/4/2019 y 17.459/2018/172/CA43, rta. 21/5/2020 –entre otros-).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los actos interruptivos de la prescripción que se constatan en autos (art.67 del Código Penal), no ha operado a la fecha la extinción de la acción penal respecto al imputado R..

Finalmente, con relación a la imposición de costas, disiento con el voto inicial, pues del planteo efectuado se advierte que la defensa ha tenido razón plausible para interponer el presente recurso (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, voto por confirmar la resolución dictada por el magistrado instructor, sin costas.





Poder Judicial de la Nación

Por ello, **SE RESUELVE:**

Por unanimidad,

**I. CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso.

Y, por mayoría,

**II. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 3.

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

JULIAN O. CALZADA  
SECRETARIO DE CAMARA

